

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.



Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs. Id. fuera.	16.
Tres id.	33	45.
Seis id.	66	90.
Un año.	132	180.

Se publica todos los dias excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 15 de Marzo de 1869, en los autos que ante Nos penden en virtud de apelacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital y en la Sala segunda de la Audiencia del territorio por D. Pio Martin con D. Lorenzo Valbueno sobre desahucio:

Resultando que el 17 de Setiembre de 1866 D. Pio Martin, dueño de la casa sita en esta poblacion calle de Caravaca, núm. 5, dedujo demanda contra D. Lorenzo Valbueno, inquilino de un cuarto de la misma, sobre desahucio; y expuesto que habiendo dado en arriendo á aquel dicho cuarto en precio de 4 rs. diarios, habia dejado de pagar y adeudaba todos los meses vencidos desde Enero del propio año:

Resultando que convocados los interesados al juicio verbal prevenido por la ley, Valbueno manifestó no estar conforme con los hechos expuestos por el demandante, pues que el precio del arriendo era el de 2 rs. diarios; y que solo adeudaba los meses desde Mayo, porque el administrador se habia negado á percibir los alquileres á razon de 2 rs. diarios, exigiendo que fueran 4.

Resultando que en vista de la contestacion dada por Valbueno, el Juez le confirió traslado de la demanda, que evacuó pretendiendo se desestimara, con imposicion de costas al actor:

Resultando que recibido el pleito á prueba por el término de la ley, despues de practicada parte de la propuesta por Valbueno, con escrito fecha 6 de Abril de 1867,

acompañó dos interrogatorios pretendiendo que al tenor de ellos fueran examinados los testigos que presentaria y José Alba, administrador de la casa que le alquiló el cuarto en cuestion.

Resultando que por auto del mismo dia se declaró sin lugar lo pedido por Valbueno, por ser aquel el último de los 60 por que estaba recibido el pleito á prueba; é interpuesta apelacion por dicho demandado, la Sala segunda de la Audiencia confirmó con las costas el mencionado proveido:

Resultando que dictada sentencia por el Juez declarando haber lugar al desahucio, y admitida la apelacion que Valbueno interpuso, al evacuar la instruccion que se le confirió expuso que entre los inquilinos que pidió al Juzgado declarasen en el término de prueba se hallaba José Alba, administrador de la casa objeto del pleito; que denegada por el Juez esta parte de prueba, supo que algunos de los vecinos, entre ellos Alba, habian trasladado su domicilio, y cuando tuvo noticia del lugar donde residian presentó escrito articulando la oportuna prueba que se desestimó por ser tarde, quedando indefenso por ello; en vista de lo que, y por no serle imputable la causa de no haberse podido hacer en primera instancia, pidió que con arreglo al caso primero del artículo 869 de la ley de Enjuiciamiento civil se recibiese el pleito á prueba por el término necesario para justificar lo que pretendió en la anterior instancia, ó sea que Valbueno solo se obligó á pagar 2 rs. diarios:

Resultando que la mencionada Sala segunda, por auto de 2 de Junio de 1868, denegó la solicitud

deducida por Valbueno, declarando por otro de 2 de Julio sin lugar la súplica que interpuso:

Resultando que citadas las partes, y previa vista pública, la referida Sala segunda, por sentencia de 14 del mencionado mes de Julio, confirmó con las costas la apelada:

Resultando que interpuesto por Valbueno recurso de casacion por infraccion de varias disposiciones legales, y fundado además en la causa cuarta del artículo 1.013 de la ley de Enjuiciamiento civil, la mencionada Sala, por providencia de 23 de Setiembre último, admitió el recurso en cuanto se referia al fondo, y denegó su admision respecto á la forma por no haber reclamado la subsanacion de la falta:

Y resultando que Valbueno apeló para ante este Tribunal Supremo de la precitada providencia en la parte que denegaba la admision del recurso de casacion en la forma:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Juan Jimenez Cuenca:

Considerando que interpuesta oportunamente por Valbueno la apelacion del auto en que se negó en primera instancia el recibimiento de una parte de su prueba, y reiterada esa misma pretension en la segunda, no puede decirse que dejase de reclamar la subsanacion de esa falta, ni por consecuencia que no se ajustó á las prescripciones del art. 1.019 de la ley de Enjuiciamiento civil para denegarle, como se ha hecho, el recurso de casacion en la forma:

Fallamos que debemos revocar y revocamos el auto apelado de 23 de Setiembre último en la parte que denegó la admision del

recurso de casacion que, fundado en la causa cuarta del art. 1.013 de la ley de Enjuiciamiento civil, interpuso D. Lorenzo Valbueno: se admite dicho recurso; y previa caucion que prestará aquel de pagar 2.000 rs. si fuere condenado á su pérdida y viniere á mejor fortuna, procédase á su sustanciacion con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta» del Gobierno dentro de los cinco dias siguientes al de su fecha é insertará á su tiempo en la «Coleccion legislativa» pasándose al efecto las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Pedro Gomez de Hermosa.—Mauricio Garcia.—Pascual Bayarri.—Francisco de Paula Salas.—Manuel Maria de Basualdo.—Juan Jimenez Cuenca.

Publicacion. — Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Juan Jimenez Cuenca, Ministro de la Sala segunda del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma en el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 15 de Marzo de 1869.
—Rogelio Gonzalez Montes.

En la villa de Madrid, á 19 de Marzo de 1869, en los autos que ante Nos penden en virtud de apelacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia de Huéscar y en la Sala tercera de la Audiencia de Granada por Domingo y Francisca Garcia Punzano, esta representada por su

marido José Carrion, con D. Bartolomé García de la Serrana sobre ejecución de sentencia:

Resultando que en 20 de Junio de 1859 Domingo y Francisca García Punzano dedujeron demanda para que se declarase tocables y pertenecerles, como poseedores de los bienes que constituían la capellanía formada por D. Juan García de la Serrana, 30 fanegas de tierra de secano con sus ensanches cultos é incultos, sitas en el prado de Fuencaiente, término de Huéscar, lindantes por Poniente con camino de la villa de Orce, y Levante con el que conducía á las de Masía y Velez, barrancos del pinar de Fuencaiente y barranco alto de la Derecera de la villa de Galea; y en su consecuencia se condenase á D. Bartolomé, D. Andrés y D. Bruno García de la Serrana y otros que designaron á que se las entregaran con los frutos producidos y debidos producir desde 1.º de Mayo de 1857.

Resultando que impugnada esta pretension por los demandados, y sustanciado el juicio por sus trámites, la Sala tercera de la Audiencia pronunció sentencia en 14 de Mayo de 1861 declarando que las 30 fanegas de tierra con sus ensanches cultos é incultos agregados por D. Juan García de la Serrana á la capellanía fundada por el mismo, tocaban y pertenecían á los demandantes Domingo y Francisca García Punzano, y condenó á D. Bartolomé García de la Serrana y consortes á que se las entregasen con los frutos producidos desde 1.º de Mayo de 1857:

Resultando que declarado por sentencia de este Tribunal Supremo de 1.º de Junio de 1863 no haber lugar al recurso de casación interpuesto por los demandados, y devueltos los autos al Juzgado de primera instancia, Domingo y Francisca García Punzano pidieron se les hiciera entrega de las 30 fanegas de tierra con sus ensanches cultos é incultos, sitos en el pago de Fuencaiente, punto llamado Cañada de las Quebradas, lindantes por Levante y Norte con el camino que va á Masía y los Velez, Poniente el que conduce á Orce, y Mediodía barranco alto de la Derecera de la Galea y vereda de los Contrabandistas:

Resultando que por auto de 19 de Enero de 1864 se mandó, en cumplimiento de la ejecutoria de 14 de Mayo de 1861, se hiciera entrega dando posesión á los García Punzano de las 30 fanegas de tierra á que aquella se refería: que llevada á efecto la

providencia, se posesionó en 26 de dicho mes; y promovida después cuestión respecto á los linderos del Norte y Sur de la finca, el Juez dispuso se practicara deslinde por los mismos peritos asistentes á la posesión dada con citación de los dueños colindantes; pero la Sala tercera de la Audiencia, por sentencia de 9 de Diciembre de dicho año de 1864, teniendo en consideración que en el ingreso de los autos seguidos sobre reivindicación de las expresadas 30 fanegas de tierra y sus ensanches, se encontraban suficientemente consignados los linderos; que de practicarse el deslinde en la forma prevenida por el Juez se convertiría en un acto de jurisdicción voluntaria lo que solo eran actuaciones para la ejecución de una sentencia, y que la ejecutoria contenía condena de entregar las tierras litigadas, por lo que debía dársele cabal cumplimiento empleando los medios necesarios al efecto, revocó el auto apelado, mandando devolver el pleito al Juez para que procediese á lo que hubiera lugar, conforme á lo prevenido en el art. 895 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Resultando que devueltos los autos al Juzgado de primera instancia, solicitaron Domingo García Punzano y consortes que se ampliase y rectificase la diligencia de posesión, mandando que peritos conocedores del terreno señalasen la vereda de los Contrabandistas desde el punto del Barranco alto de la Derecera de Galea hasta cortar el camino de Masía á Huéscar, dándoseles posesión del terreno comprendido entre los tres caminos, pues así es como quedaría ejecutada la sentencia en conformidad á lo dispuesto en el art. 895 de la ley de Enjuiciamiento; y por auto de 7 de Diciembre de 1867 se estimó la pretensión de García, entendiéndose la posesión que se solicitaba sin perjuicio de tercero:

Resultando que notificada la referida providencia en 10 de dicho mes de Diciembre, D. Bartolomé García de la Serrana no la impugnó hasta el día 20, exponiendo entonces que si el objeto de aquella era subsanar los defectos estrictamente formales de la diligencia posesoria, «no tenía inconveniente en ello;» pero que si los peritos pudieran creer que era otra la finca que se les mandaba identificar, debía advertírseles ser la misma que habían identificado, y que relacionasen sus linderos naturales y fijasen los demás requisitos que exigía la ley hipotecaria:

Resultando que declarado no haber lugar á proveer acerca de las pretensiones deducidas por García de la Serrana, porque la providencia del 7 de Diciembre, como consentida, había causado ejecutoria, se practicó el reconocimiento del terreno por dos peritos, y en 22 de Enero de 1867 se dió á Domingo y Francisca García Punzano la posesión que habían pretendido:

Resultando que los hermanos Punzano presentaron cuenta de las rentas producidas por los terrenos de que se les había dado posesión desde 1.º de Mayo de 1857, pretendiendo que con sujeción á lo dispuesto en el artículo 915 de la ley de Enjuiciamiento civil se diera vista de ella á los deudores: que así acordado, D. Bartolomé García de la Serrana impugnó entonces las diligencias de reconocimiento y posesión referidas, antes consentidas; y pidió que, previa la diligencia de identificación que indicaba y el juicio verbal en su caso, se aprobase la liquidación que presentó:

Resultando que el Juez por auto de 29 de Abril, en el concepto de que la pretensión que se deducía por García de la Serrana era un verdadero incidente que oponía obstáculo á la continuación de las diligencias de ejecución de la sentencia, confirmó traslado por término de seis días á Domingo y Francisca Punzano; pero interpuesta apelación por estos, la Sala tercera por sentencia de 20 de Abril de 1868, sin hacer ninguna nueva declaración sobre la ejecutoria, revocó el proveído del Juez, mandando se procediera á la liquidación de frutos que debía abonar D. Bartolomé García de la Serrana en la manera prescrita en el título 18 de la ley de Enjuiciamiento civil sobre ejecución de sentencias:

Y resultando que interpuesto contra dicho fallo recurso de casación por García de la Serrana fundado en el art. 1012 de la ley de Enjuiciamiento civil, la mencionada Sala por providencia de 6 de Mayo último, de la que aquel apeló para ante este Tribunal Supremo, declaró no haber lugar á la admisión del recurso:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Juan Jimenez Cuenca:

Considerando que en tanto es admisible el recurso de casación interpuesto contra providencias en incidentes sobre ejecución de sentencias, en cuanto se promuevan cuestiones distintas de las ya resueltas, ó se contrarían ó modifican sus decisiones, según tiene declarado reiteradamente este Tribunal Supremo:

Considerando que la providencia, de donde originariamente ha nacido el recurso pendiente, no introducía innovación alguna en la ejecutoria, por lo cual se consintió y no se combatió de frente; y que en la impugnada después ninguna nueva declaración de derechos se hizo fuera de aquella, pues que se limitó á decir se ajustasen las partes para la liquidación al procedimiento marcado en el tit. 18 de la ley de Enjuiciamiento civil;

Fallamos que debemos confirmar con las costas la providencia apelada de 6 de Mayo último, por la que se denegó la admisión del recurso de casación interpuesto por D. Bartolomé García de la Serrana; y devuélvanse los autos á la Audiencia de Granada con la correspondiente certificación.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta del Gobierno» dentro de los cinco días siguientes al de su fecha é insertará á su tiempo en la «Colección legislativa», pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastián Gonzalez Nandin.—Pascual Bayarri.—Francisco de Paula Salas.—Manuel María de Basualdo.—Antonio Gutierrez de los Rios.—Juan Jimenez Cuenca.

Publicación.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Sebastián Gonzalez Nandin, Presidente de la Sala segunda del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 19 de Marzo de 1869.—Rogelio Gonzalez Montes.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Núm. 512.

La Dirección general de Propiedades y derechos del Estado, con fecha 7 de Marzo último me dice lo siguiente:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Dirección general el siguiente Decreto del Poder Ejecutivo.

»Reconocida por las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856 la necesidad de desamortizar todos los bienes inmuebles pertenecientes á manos muertas con el objeto de fomentar la

libre trasmision de la propiedad y con ella la riqueza pública, hubieron de sujetarse á la enajenacion por las mismas leyes los bienes correspondientes á las obras pías, patronatos y demás fundaciones de esta clase que no están destinados á la congrua sustentacion de beneficiados, como son las capellanías colativas de sangre ó patronatos de igual naturaleza.

Parecia natural que las disposiciones terminantes de las leyes mencionadas habian de tener cumplida é inmediata ejecucion tratándose de una masa considerable de bienes de cuantioso valor. Sin embargo, la falta de una investigacion celosa é inteligente, acaso un criterio equivocado al aplicar las leyes desamortizadoras juzgando estos bienes comprendidos en los de carácter puramente civil y familiar de que trata el Decreto de las Cortes de 11 de Octubre de 1820, y la negligencia de la mayor parte de los encargados de su administracion, han podido influir, con grave perjuicio del Estado, no solamente en que no se hayan vendido los bienes mencionados, sino en que permanezcan muchos detentados ó maliciosamente ocultos.

La riqueza pública, el principio desamortizador y el bien del Estado exigen que cese semejante situacion, estableciéndose para conseguir tan importante objeto reglas precisas y de sencilla aplicacion, que den por resultado la enajenacion inmediata, con sujecion á las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, de todos los bienes, derechos y acciones que constituyen la dotacion de las expresadas fundaciones.

En su consecuencia, el Poder Ejecutivo, en el ejercicio de sus funciones, ha resuelto lo siguiente:

Artículo 1.º Los individuos ó corporaciones que posean ó administren, por cualquier título que sea, bienes correspondientes á obras pías, patronatos y demás fundaciones de bienes amortizados, presentarán en las Administraciones de Hacienda, dentro del término de treinta dias, contados desde la publicacion del presente Decreto en el «Boletín oficial» de la respectiva provincia, relaciones duplicadas de todas las fincas, censos, derechos y acciones que constituyan la dotacion de las referidas fundaciones, con arreglo á lo que se dispone en la prevencion 1.ª del art. 3.º de la instruccion de 11 de Julio de 1856.

Art. 2.º Para evitar dudas y consultas ulteriores, se comprenderán en las relaciones de que trata el artículo anterior, los bie-

nes de todos los patronatos sin distincion alguna, que no hayan sido adjudicados en concepto de libres por sentencia ejecutoria de los Tribunales de Justicia.

Art. 3.º Los individuos y corporaciones que posean ó administren bienes de la mencionada procedencia, podrán intentar los recursos de excepcion y cualesquiera otros que estimen conveniente, en el término improrogable de dos meses, contados desde la publicacion de este Decreto en el «Boletín oficial» de la provincia; pasado este plazo pasará á ejercerse la accion investigadora con arreglo á la ley de 1.º de Mayo de 1855, é instrucciones del mismo mes y año y 2 de Enero de 1856.

Art. 4.º Para la incautacion y venta sucesiva de los referidos bienes se ajustarán estrictamente los Administradores de Hacienda pública y cuantos funcionarios hayan de intervenir en estas operaciones, á la instruccion de 11 de Julio de 1856, en cuanto no se oponga á lo dispuesto en este Decreto.

Madrid 1.º de Marzo de 1869.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

Al trasladarlo á V. S. esta Direccion general, cree necesario encargarle, para que el servicio se realice con regularidad:

1.º Que se remitan á esta Direccion dos ejemplares del «Boletín oficial» de esa provincia, en que el citado decreto se publique.

2.º Que prevenga V. S. al Administrador de Hacienda, que las relaciones duplicadas de que trata el art. 1.º deben contener todas las circunstancias que marca el caso 1.º del art. 3.º de la instruccion de 11 de Julio de 1856.

3.º Que el Administrador de Hacienda pública cumpla exactamente con todo lo que dispone el caso 4.º de la misma instruccion y demas prevenciones de ella que no se opongan al preinserto Decreto.

4.º Que se sirva V. S. dar cuenta mensualmente á esta Direccion general del resultado que ofrezca el cumplimiento del antedicho decreto.

Sírvase V. S. acordar ademas cuanto convenga para que lo prevenido por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se lleve á efecto con exactitud, acusando el recibo de esta circular y poniendo tambien en conocimiento de esta Direccion cualquier entorpecimiento que se oponga á la realizacion del servicio, á fin de allanarlo dando á su autoridad la fuerza que al efecto necesite.

Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 7 de Marzo de 1869.—E. Suarez Inclan.

Lo que se publica por medio del «Boletín oficial» para conocimiento de los interesados.

Córdoba 5 de Abril de 1869.—El Gobernador, el D. de Hornachuelos.

Núm. 516.

Administracion de Hacienda pública de la provincia de Córdoba.

Hallándose vacante en esta ciudad el estanco denominado de San Nicolás por fallecimiento del que lo desempeñaba, se pone en conocimiento del público, para que los interesados en obtenerlo presenten en esta Administracion sus instancias documentadas en el término de ocho dias contados desde la publicacion de este anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia, á fin de elevar la propuesta en terna al Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia.

Córdoba 2 de Abril de 1869.—Francisco Garcia Goyena.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 509.

Alcaldia constitucional de Zueros.

D. José de Navas y Morales, Alcalde popular de esta villa.

Hago saber: que hallándose concluido en borrador por la junta pericial el amillaramiento de la riqueza inmueble, cultivo y ganaderia de esta villa, que ha de regir en el próximo año económico de 1869 á 1870, queda demanifesto en la secretaría de este Ayuntamiento por el término de 8 dias que se contarán para los vecinos desde el siguiente inclusive al de la fecha de este anuncio, y para los forasteros desde el siguiente al en que aparezca inserto en el «Boletín oficial» de esta provincia, dentro de cuyos plazos unos y otros podrán examinar sus partidas y reclamar el agravio que crean haberles inferido; en la inteligencia que pasado el término fijado no se oirá ninguna peticion por fundada que sea.

Dado en Zueros á 1.º de Abril de 1869.—José de Navas.—Por mandado de S. S., Emilio Maria Cabezas, Secretario.

Núm. 513.

Alcaldia constitucional de Villanueva del Duque.

D. Juan Jurado Leal, Alcalde popular de esta villa de Villanueva del Duque.

Hago saber: que hallándose concluido en borrador el repartimiento del impuesto personal, correspondiente á los tres últimos trimestres del corriente año económico, queda expuesto al público en la secretaría de este Ayuntamiento por el término de quince dias á contar desde hoy, para la reclamacion de agravios y efectos que espresa el artículo trece del decreto de 12 de Octubre último.

Villanueva del Duque 1.º de Abril de 1869.—Juan Jurado.

Núm. 503.

Audiencia de Sevilla.-Secretaria.

ANUNCIO.

Se hallan vacantes en el territorio de esta Audiencia y deben proveerse conforme á los artículos 15, 16, 17, 18 y 19 del real decreto de 28 de Diciembre de 1866 y la ley de 22 de Mayo de 1868, las Notarías que se espresan á continuacion.

Notarías y partidos judiciales á que corresponden:

Herrera, Estepa.

Montilla, Montilla.

Puebla de Guzman, Valverde del camino.

Osuna, Osuna.

Villa del Río, Montoro.

Lo que se anuncia de orden del Sr. Regente de esta Audiencia, á fin de que los aspirantes á ellas eleven sus solicitudes documentadas al Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia, por conducto de la Sala de Gobierno de esta Audiencia, en el término de 40 dias naturales é improrogables, contados desde la publicacion del presente en la «Gaceta oficial» de Madrid.

Sevilla 29 de Marzo de 1869.—El Secretario de la Audiencia, Segundo de la Hoz.

JUZGADOS.

Núm. 498.

Juzgado de primera instancia de la Rambla.

Don Juan Cabrera y Valero, Juez

de primera instancia del partido de esta villa de la Rambla, etc.

Por el presente se llama, cita y emplaza á todos los que se crean con derecho á reclamar sobre la liberacion de los gravámenes siguientes:

Un censo de setecientos cincuenta ducados, á trescientos setenta y cuatro maravedís cada uno, á favor este capital del Licenciado Don Pedro Fernandez de Córdoba, impuesto por D. Diego Aguayo y Godoy, con facultad real en trece de Enero de mil quinientos noventa, por escritura ante Don Juan Garcia Castillejo sobre varias fincas, y entre ellas dos quintas partes del cortijo enclavado en el término de Santa Ella, nombrado Fuente de los Santos:

Otro capital de censo de seis mil doscientos cuarenta ducados, impuesto por el mismo Don Diego Aguayo y Godoy, tambien con facultad real, ante el Don Juan Garcia de Castillejo, en veinte y tres de Diciembre de mil quinientos noventa y cuatro, á favor de Francisco Gonzalez Rosado, afectante entre otras fincas las indicadas dos quintas partes del cortijo Fuente de los Santos:

Otro censo de novecientos sesenta y seis mil doscientos cincuenta y tres maravedís de principal, que así mismo con real facultad y por escritura de veinte y dos de Marzo de mil seiscientos uno, ante el Garcia de Castillejo, impuso el Señor Aguayo y Godoy con varias hipotecas y entre ellas el cortijo y tierras nombrado Fuente de los Santos:

Treinta y dos misas, á catorce reales diez y seis maravedís cada una, y veinte y dos reales las primeras, cumplideras en la parroquia del Salvador y Santo Domingo de Silos de la misma ciudad, á cuyo Rector debian abonarse, y los veinte y dos reales que debia percibir el convento de S. Francisco. Promovida á instancia de la Señora Doña Maria de los Dolores Hoces y Gonzalez de Canales, viuda del Señor Don Manuel Eguilior y Latorre, domiciliada en la ciudad de Córdoba, propietaria, cuyos gravámenes gravitan sobre el cortijo nombrado Fuente de los Santos, enclavado en el término de la villa de Santa Ella, lindante por Levante con el cortijo del Ingeniero, propio de Don Joaquin Ariza, vecino de Puente Genil; por Poniente con el de la Cabeza del Obispo, del Señor Marqués de Villaseca, y con el alveo del río Genil; por Norte con el llamado Maestre ó Donadio, de la Señora Marquesaviuda de dicho

título, y terreno conocido por las islas del río Monturque, y por el Sur con el río Genil, compuestos en totalidad de mil seiscientos diez y siete fanegas, diez celemines y tres cuartillos de tierra, equivalentes á novecientas noventa hectáreas, catorce áreas y ochenta y dos centiáreas, proindiviso con otros partícipes, y en el que la indicada Señora es dueña de cuatro quintas partes por títulos de adjudicacion, su fecha trece de Abril de mil ochocientos cincuenta y tres, dado por Don Mariano Barroso, Escribano de la ciudad de Córdoba, y cuya finca adquirió de su anterior propietario el Señor Don Antonio de Hoces Gutierrez Ravé, Conde de Hornachuelos y padre de la Doña Maria de los Dolores Hoces y Gonzalez de Canales, á fin de que en el término de sesenta dias, que empezarán á contarse desde el dia siguiente de la fijacion de este edicto en la «Gaceta» del Gobierno, ejerciten las acciones que les correspondan; bajo el apercibimiento que de no verificarlo así, se fallará sobre la liberacion lo que se crea mas conveniente á justicia.

Dado en la Rambla á quince de Marzo de mil ochocientos sesenta y nueve.—Juan Cabrera.—Por mandado de Su Sria., Juan B. Gimenez.

ANUNCIOS.

Arrendamientos.

Se arriendan de la propiedad del Excmo. Sr. Duque de Fernan-Núñez y del Arco las fincas que á continuacion se espresan:

En la Sierra y término de Córdoba.

La hacienda y dehesa nombrada Campiñuela alta, lindante con Rabanales, Navalagrulla y Peña-tejada: consta de 867 fanegas de tierra pobladas de encinar, olivar y monte bajo, con su caserio y molino de aceite.

Término de la Rambla.

Un cortijo nombrado de Ruidiaz, lindante con los de los Silillos, Higuera y los Llanos; consta de 904 fanegas de tierra, siendo su tercio de labor 300 fanegas, y le cruza la carretera de Málaga.

Término de Santa Ella.

Otro cortijo nombrado Dehesilla del Salado, vulgarmente conocido por la Catalineta, confinante con los del Garabato y Fontanar y con los olivares de Santa Ella; consta de 416 fanegas de

tierra, siendo su tercio de labor 138 fanegas.

Término de Ecija.

Otro cortijo nombrado Moranilla baja, lindante con los de Morana y Turrullote; consta de 117 fanegas de tierra, siendo su tercio de labor 39 fanegas.

Término de Castro del Río.

Y otro cortijo nombrado de Pedro Venegas, en el ruedo de dicha villa de Castro, cuyo prédio se halla dividido en 14 suertes para su arrendamiento.

De las cinco fincas relacionadas, las cuatro primeras se arrendarán en doble subasta pública, que tendrá efecto simultáneamente el día 20 de Abril del corriente año á las doce del dia en las casas del Excmo. Sr. Duque de Fernan-Núñez en Madrid, calle de Santa Isabel número 42 y 44, y en Córdoba calle de los Saravias número 5, y respecto á las suertes del cortijo de Pedro Venegas en Castro del Río, se oirán proposiciones para su arrendamiento por el que suscribe hasta el mencionado dia 20 del corriente mes.

Córdoba 11.º de Abril de 1869.

—Vicente de Hombre.

AMILLARAMIENTO.

En el despacho de este periódico se hallan de venta estados para el amillaramiento con arreglo á los últimos modelos de instruccion.

Pérdida.

De la dehesa del Alcaide, término de esta capital, desapareció en la noche del 28 del pasado un potro de cinco años, africano, negro peceño, pelos blancos en la frente, calzado del pie izquierdo, cicatrices en lo calzado como de haber estado quemado, alzada como de seis cuartas y diez dedos. La persona que sepa su paradero y se sirva avisarlo á D. Fernando Suarez, calle de Torrijos núm. 4, se le gratificará.

Arrendamiento.

De la propiedad del Excmo. Sr. marqués de Villaseca se arrienda para desde San Juan próximo la casa núm. 39 en la ca-

lle de Montero. Para tratar en la plazuela de D. Gomez núm. 2.

PLIEGOS

de repartimiento del impuesto personal. Se halla de venta en el despacho de este periódico.

Arrendamiento.

Para desde S. Juan próximo se arrienda la casa-huerto número 10, calle del Zarco, propia del Excmo. S. Marqués de Villaseca. En las casas de S. E., plazuela de D. Gomez, núm. 2, se oyen proposiciones.

ESCRITURAS de Bienes Nacionales.

Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

OBRAS

que se hallan de venta en el despacho de la imprenta, librería y litografía del *Diario de Córdoba*, calle de S. Fernando, núm. 34.

Ley Hipotecaria, acompañada de una instruccion por artículos para su mejor inteligencia y aplicación, por D. Francisco Muñoz: un tomo en cuarto encuadernado á la holandesa, su precio 17 rs.

Tratado sobre el procedimiento en el Juicio de desahucio, con arreglo á la ley de reforma de 25 de Junio de 1867, dividido en cuatro partes, por D. Pedro A. Montaña, director del Boletín de Procuradores, precio 7 rs.

Teoría trascendental de las cantidades imaginarias, por don José María Rey y Heredia: 1 tomo en folio menor, precio 44 rs.

Contabilidad en general, por D. Juan de Dios Navarro: 3 tomos en folio, precio 75 rs.

CORDOBA.—1869.

Imprenta, librería y litografía del *Diario de Córdoba*, San Fernando, 34